

# DECRETO LEY 203 DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## CAPÍTULO I NOMBRES COMERCIALES

Artículo 97. - Pueden constituir nombres comerciales:

- a) los nombres, los patronímicos, las razones sociales y otras denominaciones de las personas;
- b) las denominaciones de fantasía;
- c) las denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial;
- d) los anagramas; y
- e) cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los incisos anteriores.

Artículo 98. - No se podrán registrar como nombres comerciales, o como elementos de los mismos:

- a) los que sean iguales o parecidos a otros signos distintivos solicitados o registrados anteriormente, que puedan causar confusión o inducir a error al público;
- b) los que contengan dibujos, figuras u otros elementos figurativos;
- c) los nombres geográficos;
- d) las designaciones o nombres que por su naturaleza, o por su uso, sean contrarios a la moral, la legalidad o el orden público, de acuerdo con el ordenamiento vigente;
- e) los que estén constituidos, o en los cuales figuren, los nombres o patronímicos de personas identificables distintas del solicitante, sin su consentimiento manifestado en instrumento público, o el de sus herederos;
- f) los que sean susceptibles de causar engaño o confusión en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto de la empresa o establecimiento designado con ese nombre, o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos y servicios que la empresa produce o comercializa.

2. El nombre comercial registrado a favor de una persona en la Oficina no puede ser contradictorio con el nombre comercial registrado en la República de Cuba a favor de esa propia persona, para el desarrollo de la misma actividad, en el Registro Mercantil o en el Registro de Empresas Estatales y Unidades Presupuestadas, según corresponda.

Artículo 99. - 1. La titularidad del derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando se abandona el nombre o cesan las actividades de la empresa, o institución que la usa.

2. El registro del nombre comercial tendrá efectos declarativos respecto de la titularidad sobre el mismo.

3. El titular de un nombre comercial podrá impedir a terceros usar en el comercio un signo distintivo idéntico a su nombre comercial, o un signo distintivo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos y servicios, o pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicara un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre comercial o de la empresa del titular.

Artículo 100. - El registro de los nombres comerciales se otorga por un período de diez años, renovable indefinidamente por idénticos períodos.

Artículo 101. - Podrán registrar nombres comerciales las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que tengan establecimiento comercial o industrial en el territorio de la República de Cuba.

Artículo 102. - Un nombre comercial podrá ser transmitido únicamente con la totalidad del patrimonio de la persona natural o jurídica o con la parte de este vinculada a la actividad económica a la que se refiere el nombre comercial.